



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*



LXP 5688/11

"S. M. DE J. C/ L. A. A. Y F. B. K. S/ ACCION DE NULIDAD (EXPTE. DE CAMARA NRO. 18181/19)"

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente Subrogante, Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, el Sr. Juez Titular, Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y la Sra. Subrogante Legal, Dra. Teresa del N. J. ORIA de GAUNA, asistidos de la Señora Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: **"S., M. DE J. C/L. A. A. Y F., B. K.S/ACCIÓN DE NULIDAD"**, Expte. N° **LXP 5688/11 (18181/19)**, venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y para el caso de disidencia, la Sra. Subrogante Legal, Dra. Teresa del N. J. ORIA de GAUNA.

**RELACIÓN DE CAUSA**

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

A fs. 368/373 el Inferior dicta la Sentencia N° 133/17, haciendo lugar a la demanda interpuesta, declarando la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios, con costas a cargo de la demandada vencida.

Contra este decisorio, se interponen los siguientes recursos:

1.- A fs. 389/403 vta., de apelación, incoado por la Escribana F. B. K. por su propio derecho con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. C..

2.- A fs. 404/408, interpuesto por el Dr. J. C. V., en representación del demandado, L. A. A., oportunidad ésta en la que formula recusación sin causa respecto del Señor Juez titular, Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS.

El traslado de los recursos se ordena a fs. 428 por Auto N° 6948, obrando la contestación de los mismos a fs. 438/440 (Sr. Miguel de J. SAVALL por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. L.E. OJEDA) y a fs. 449/450, hace lo propio la Escribana K., con patrocinio letrado.

Los recursos finalmente se conceden por Decreto N° 11089 de fs. 456, libremente y en ambos efectos.

Ingresada la causa ante esta Alzada, a fs. 469 se inhibe el Señor Juez titular, Dr. C. D. F., llamándose autos para sentencia a fs. 470 vta. por Decreto N° 483, rechazándose la recusación planteada e integrándose el Tribunal a fs. 471, con dos de sus Miembros Titulares y con la Sra. Subrogante Legal, Dra. T. del N. J. O. de G., practicándose el sorteo de ley conforme Acta de fs. 483.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y hallándose firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

El Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS manifiesta conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

### **CUESTIONES**

**PRIMERA:** ¿Es nula la Sentencia recurrida?

**SEGUNDA:** En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO:** El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. **ASÍ VOTO.**

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO:** Que adhiere.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA S DIJO:** § 1. – Antecedentes. – En su carácter de descendiente (nieto) de quien en vida fuera la señora M. E. F., el actor señor M. de J. S. promueve demanda (fs. 8/12) para que se declare la nulidad de lo que califica como supuesta cesión de derechos hereditarios otorgada por la referida causante a favor del demandado señor L. A. A., el



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

30 de julio de 2004, por carecer “absolutamente de los requisitos exigidos y establecidos por nuestro Código de rito”. Señaló que al momento de celebrar el acto, la causante “tenía más de 100 años”, que por problemas de salud que padecía “se encontraba hacía largo tiempo en cama”, y que a “pocos días de haber realizado la Cesión de derechos hereditarios falleció”. Como “primera anomalía” advirtió que según el instrumento la causante estampa su impresión dígito pulgar derecho “porque no sabe firmar”, cuando la “cedente siempre supo leer y escribir, más aun, firmar”. En segundo lugar reclamó la aplicación del art. 1184 inc. 6° del Código Civil entonces vigente, y la forma de escritura pública impuesta a la cesión de derechos hereditarios. Por ello sostiene que la cesión de derechos a la que se pretende otorgar virtualidad jurídica en la causa “C. A. s/ Sucesorio”, Expte. N° 15.137/04, “por carecer de la formalidad impuesta por la ley debe ser declarada absolutamente nula” (conf. art. 977, Cód. Civ.). En tercer lugar, en cuanto a la posesión, alegó que el cesionario jamás ha poseído el inmueble “ni tampoco ha perdido la posesión el Sr. S. nieto del Matrimonio C.-F.”. Finalmente argumentó que de no declararse la nulidad de la cesión de derechos obrante en dicha causa el perjuicio consistiría en no poder disponer del bien perteneciente al acervo hereditario de su familia. En su ampliación de demanda (fs. 18/19vta) cuestiona la validez de la cesión de derechos también como instrumento privado por carecer de una condición esencial (art. 1012, Cód. Civ.) cual es la firma de la causante, ya que sabía firmar, careciendo de valor la impresión dígito pulgar.

La demanda se sustanció con el señor A. y con la Esc. F. B. K., con ésta última por disposición de oficio del Juzgado de primera instancia. Ambos postularon el rechazo de la demanda. El primero contesta la demanda y su ampliación (fs. 36/41), negando que al momento de celebrar el instrumento la causante “sabía firmar, y menos aún leer y escribir” (pto. 8, fs. 36vta). Sostuvo que la falta de instrumentación por escritura pública no torna al acto nulo, siendo perfectamente válida una cesión de derechos hereditarios formalizada por instrumento privado. La formalidad exigida sería *ad probationem* y no *ad solemnitatem* (cita a Borda, Spota y Goyena Copello). Invocó la aplicación de las reglas de la compraventa (art. 1435, Cód. Civ.) y de las disposiciones sobre cesión de créditos (art. 1444). Con cita de doctrina (Rivera) y jurisprudencia, argumentó sobre la validez de los instrumentos privados otorgados

bajo firma a ruego (en el caso, por el señor J. C. G.). Alegó como evidente que la causante “se encontraba imposibilitada de firmar pero conservaba perfectamente sus facultades intelectuales. Respecto de la posesión expuso que como se estipuló en el mismo instrumento él, en el acto de su celebración tomó posesión del inmueble “en forma totalmente exclusiva y efectiva”, como lo acreditaría el haber realizado “actos posesorios” tales como el pago de los servicios de agua y energía.

Por su lado, la Esc. K., que certificara las firmas de los intervinientes, contestó la demanda (fs. 28/33vta) exponiendo que el codemandado A. le encomendó la “certificación de firmas”, siendo el instrumento confeccionado previamente por la partes, señora F. y señor A. Y dice: “La Sra. F. me manifestó que: ‘no sabía firmar’ y que para firmar por ella le haría venir al Sr. J. C. G....”. Explicó que el instrumento se suscribió en el domicilio de la señora Figueredo porque “estaba en cama” aunque perfectamente lúcida: “una vez leído [...] y aceptado, procedo a la certificación encomendada, en su consecuencia firmando el Sr. A. por una parte y el Sr. G. por la otra parte a ruego de la Sra. F., no observé nada extraño, todo se desarrolló con total normalidad, por lo que dí por finalizado el trabajo y me retiré del domicilio”. Coincidió con el señor A. –quien en el acto le habría manifestado ser criado de la causante–, en las bondades de la cesión de derechos hereditarios formalizada por instrumento privado, y el carácter *ad probationem* de la formalidad exigida por el art. 1184 del Código Civil entonces vigente. Aclaró que el instrumento no deja de ser privado por la certificación de las firmas, “lo que constituye un instrumento público es la certificación de firmas en sí misma”.

§ 2. – Sentencia de primera instancia. – La señora Juez de primera instancia, Dra. S. E. F., sustituta entonces a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Paso de los Libres, dicta sentencia (fs. 368/373) haciendo lugar a la demanda promovida por el actor señor S. contra el demandado A. y declara la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado el 30 de julio de 2004, con costas a cargo “de la demandada vencida”. Juzgó que la forma impuesta por el art. 1184 inc. 6° del Código Civil –hoy derogado– revestía carácter *ad solemnitatem* (solemnidad relativa) y que no fue cumplida por las partes contratantes con virtualidad para oponerse a terceros. Argumentó que esa formalidad no puede interpretarse requerida al sólo efecto probatorio, puesto que no sólo el art. 977 establecía



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

la nulidad del acto cuando no se cumpliera la forma instrumental sino que ante su ausencia el art. 1185 establecía que el acto no queda concluido como tal: la forma es requisito de la existencia legal del acto en cuestión. Con claridad sentenció: “mientras la escritura pública no esté redactada, el contrato no queda concluido como tal, es decir que no tiene los efectos de una cesión de derechos hereditarios”. Valoró también que en el Expte. N° 15.137/04, juicio sucesorio del esposo de la causante abierto a instancias del señor A. esgrimiendo la cesión de derechos hereditarios aquí cuestionada, “no hubo un pronunciamiento sobre la validez formal del documento, ni se declaró al Sr. A. ‘cesionario’”. Finalmente tuvo por acreditado con la pericia documentológica (fs. 251/265) que la señora F. “sabía leer y escribir, también sabía firmar”, careciendo de veracidad, por ello, “la impresión del dígito pulgar derecho de la cedente y lo enunciado en el último párrafo del instrumento de cesión en cuanto a que la causante “estampa su impresión... por no saber firmar...”, “enervando la validez del instrumento, más allá de la falta de instrumentación debida conforme prescripciones del art. 1.184 inc. 6 del Código Civil”.

§ 3. – Apelaciones. I) L. A. A. (fs. 404/408). Según este apelante la sentencia debe revocarse, en *primer lugar*, porque no se valoraron las pruebas producidas (testimoniales); éstas indicarían el estado de salud de la causante el momento de celebración del acto que le habría impedido “si quiera tomar un bolígrafo para rubricar un documento”, que él fue criado por la misma, que vivió toda su infancia con ella y que la acompañó hasta su último día de vida, que al momento de celebrar el acto estaba plenamente lúcida lo que torna irrelevante si la firma a ruego del señor G. fue realizada porque aquélla no sabía firmar o no podía, “por cuanto lo verdaderamente importante para el acto, es la expresión de voluntad de llevarlo a cabo”, su “última voluntad” en el caso de la causante. Insiste en la realización de actos posesorios sobre el inmueble. En *segundo lugar*, porque la falta de instrumentación por escritura pública no torna nulo el acto, que es perfectamente válido como instrumento privado, realizado por la libre voluntad de los firmantes. En el peor de los casos, dice, la ineficacia alcanzaría a los efectos propios de la cesión manteniendo validez para que las partes se exijan el cumplimiento de la forma. Insiste en la aplicación de las reglas de la compraventa (art. 1435, Cód. Civ.) y de las disposiciones sobre cesión de créditos (art. 1444),

agregando que de declararse nula la cesión, debió ser válida como una compraventa, en lo que respecta al 50% de los derechos cedidos.

II) F. B. K. (fs. 389/403). Se agravia también en cuanto se declaró la nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios, privando al contrato de todo efecto jurídico, contrariando el art. 1185 del Cód. Civil derogado. Coincidirá más adelante con la improcedencia de la nulidad absoluta del contrato, invocando incluso la prescripción de la acción de nulidad. En cuanto a su oponibilidad a terceros argumenta que no puede desconocerse lo actuado en el Expte. N° 15.137, donde se consideró legitimado al señor A. para abrir el sucesorio del cónyuge de la causante, con fundamento en el contrato de cesión de derechos hereditarios, adquiriendo a partir de ese momento publicidad y, por ende, oponibilidad a terceros. Dice que esto no pudo ser ignorado por el actor, como tampoco que su abuela tuvo que celebrar el acto con quien fue su criado “para poder mantenerse y tener una mejor calidad de vida porque su familia de sangre no se hacía cargo de ella ni de su larga enfermedad”. Alude al tiempo transcurrido entre la celebración del instrumento y su impugnación por el actor. En un segundo agravio cuestiona lo decidido en cuanto a la impresión digital de la causante y la circunstancia que no sabía firmar. En este aspecto invoca su propia declaración de parte y la testimonial del señor G., prueba que a su parecer confirmaría que éste último firmó a ruego por mandato verbal de la señora F., quien estampó su impresión digital porque “por problemas motrices ya no podía firmar”, que en el acto estuvo presente la hija de la causante, y que si bien en el acto se le dio la posesión al señor Alvez “éste les manifestó que ambas podían seguir viviendo allí mientras estuvieran con vida”. Argumenta que el valor de la pericial es relativo puesto que no se expresa el tiempo en que las anotaciones del cuaderno presentado por el actor fueron realizadas, más frente a las declaraciones antes aludidas, según las cuales “en ese momento por problemas físicos ya no podía firmar”. Dice sobre el carácter de instrumento público de las certificaciones de firma e impresión digital y reclama la aplicación del Código Civil y Comercial sancionado por ley 26.994 vigente a partir del 1° de agosto de 2015, con referencia al valor probatorio de los instrumentos particulares. Finalmente se agravia de la imposición de “costas a la demandada”, no obstante interpretar que la parte demandada es el señor Alvez.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

§ 4. – Análisis. Preliminar. – La nulidad de los actos jurídicos se rige por la ley vigente al momento de la aparición del vicio que invalida (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, 2ª parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 87). De modo que tratándose de un vicio originario (forma) del acto jurídico, el caso debe juzgarse, tal como se lo hizo en primera instancia, conforme el Código Civil vigente al momento de la celebración del acto, luego derogado por la ley 26.994. Sentado ello y teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de toda impugnación, en este caso del recurso de apelación, es el interés (ver, por ejemplo, RIVAS, Armando A., *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Ábaco, Buenos Aires, 1991, t. 1, ps. 92 y ss.), no puede dejar de observarse que la controversia ventilada en autos (validez del acto impugnado como cesión de derechos hereditarios o, en su caso, como instrumento privado que obligaría a las partes a otorgar la cesión con la formalidad legal de escritura pública) involucra nada más que al actor y al demandado A.. La sentencia, más allá de la alusión a la no “veracidad” de la impresión del dígito pulgar derecho de la cedente, en rigor alude a la mención de no saber firmar la causante, motivo por el cual desconoce virtualidad jurídica a la impresión dígito pulgar derecha que certificó la notaria. De modo que no habiéndose declarado la nulidad del instrumento público constituido por la certificación de firmas y de la impresión digital de la causante, no tomando intervención la escribana en la redacción del instrumento donde se estamparon, no siendo ésta parte demandada ni incluida en la parte dispositiva del fallo, no observo su interés en apelarlo. No obstante ello, coincidiendo sus postulados recursivos, en lo central, con los expuestos en el recurso del señor A. estimo que encontrarán respuesta en lo que sigue, sin perjuicio de la aclaración que finalmente se hará sobre la imposición de costas.

§ 6. – Cesión de derechos hereditarios por instrumento privado. – El apelante con interés en la cuestión, señor A., invoca el art. 1185 del Código Civil para agravarse en el sentido de que la sentencia de primera instancia privaría de todo efecto al contrato de cesión de derechos hereditarios por el hecho de haberse celebrado por instrumento privado. Reconoce de esta manera que el contrato celebrado sin cumplir la forma establecida por el art. 1184 inc. 6º no puede *valer* como cesión de derechos

hereditarios sino como un contrato distinto. Y si el acto jurídico de que se trata no produce los efectos propios y normales que las partes que lo realizaron habrían tenido el propósito de concretar, en razón de un vicio de forma originario, parece claro que nos encontramos en el terreno de las nulidades. Es que la nulidad es una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos *proprios y normales*, es decir, los que las partes se propusieron lograr o tuvieron especialmente en miras cuando celebraron el acto, por adolecer de defectos originarios, orgánicos y esenciales, sanción a la que se arriba a través de un proceso de impugnación y declaración (conf. RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil. Parte general*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. II, ps. 948 y 950; BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Parte general*, 10<sup>a</sup> ed., Perrot, Buenos Aires, 1991, t. II, ps. 406 y 407). De modo que si la sanción por no seguir la formalidad impuesta por la ley es que se impide la obtención de los efectos jurídicos buscados de forma inmediata por las partes, aunque queden obligadas a cumplir con la forma exigida para lo cual deberán celebrar un nuevo acto, la ausencia de aquella formalidad “acarrea la nulidad del acto”, en cuanto tal, es decir, en cuanto acto que las partes se propusieron celebrar, en nuestro caso, cesión de derechos hereditarios. Y en este sentido ha dictado correctamente sentencia la señora Juez de primera instancia, dejando evidentemente claro en el primer tramo de su razonamiento, que a la cesión de derechos hereditarios le es impuesta la forma de escritura pública a título de *solemnidad relativa*, puesto que su incumplimiento no priva de todo efecto al acto, sino que lo priva de sus efectos *proprios y normales*, es decir, lo priva de sus efectos en cuanto cesión de derechos hereditarios, y *en cuanto tal no vale*, y porque no vale, porque se lo priva de sus efectos propios y normales, es *nulo como cesión de derechos hereditarios*.

Se trata de un acto formal, no solemne en términos absolutos sino de solemnidad relativa, como bien se precisa en la sentencia apelada: “...son actos jurídicos formales no solemnes aquellos en los que, exigiéndose una forma determinada por la ley, su ausencia acarrea la nulidad del acto en cuanto impide la obtención de los efectos jurídicos buscados en forma inmediata por el otorgante, pero no de todo efecto jurídico, quedando obligadas las partes a cumplir con la forma exigida (arg. arts. 1185 y 1187)” (RIVERA, Julio C., *ob. cit.*, p. 632, si bien este autor se expresa contradictoriamente, a mi juicio, en p. 981). En el mismo sentido se tiene dicho que el art. 1184 del Código Civil “contiene un rico catálogo de contratos solemnes cuya formalidad es la escritura





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

pública. No se trata, como veremos, de una solemnidad absoluta, bajo sanción de no producir efecto alguno –como es el caso de la donación de inmuebles y otros, conforme la sanción prevista en el art. 1810–, sino de solemnidad relativa. El contrato celebrado por otra exteriorización, extraña a la escritura pública, produce los efectos indicados en el art. 1185. Hay, aunque el artículo no lo diga, una prescripción legal en orden a la forma que, violada, acarrea nulidad, es una nulidad virtual, por apartamiento en la celebración del requisito señalado. Opera, sin embargo, el fenómeno de la conversión [...] La producción de otros efectos, menores o distintos, como sanción por la violación de la formalidad prescripta, es lo característico de los contratos solemnes relativos [...] Estamos frente al efecto denominado ‘conversión del negocio jurídico’. El negocio, nulo por defecto de forma, en lugar de producir los efectos de los actos inválidos –es decir, la vuelta de las ‘cosas a su estado anterior’–, da nacimiento, por voluntad de la ley, *ope legis*, a un negocio diferente” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, en *Código Civil y normas complementarias*, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, t. 3B, ps. 668, 673 y 674. Del mismo autor, véase *Contratos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 260). “Se trata de una nulidad, sin lugar a dudas, y aunque el vocablo haya sido suprimido del texto del artículo 1184; empero, no es una nulidad que priva de todos los efectos, como ocurre como regla general, sino de otra, que sólo priva de ciertos efectos y permite la producción de otros. Nulidad que da pie a una conversión...” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, en *Código Civil comentado. Contratos. Parte general*, dir. por Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 304).

La nulidad viene impuesta por el art. 1044 del Código Civil, pues “La forma a que se refiere es, siguiendo la clasificación moderna [...], tanto la solemnidad absoluta como la solemnidad relativa. En ambos casos la forma está exclusivamente ordenada por el derecho positivo, de manera que la violación de ese mandato se traduce en un acto nulo, sin perjuicio de que en el segundo, el acto valga para obligarse a cumplir con la formalidad impuesta. Esta doctrina no es uniforme. Salvat y Borda aplican la sanción de nulidad *de iure* sólo a los actos en los cuales la forma está establecida *ad solemnitatem* (actos de solemnidad absoluta en la clasificación moderna). Sin embargo, la distinción no parece estar justificada, pues los de solemnidad relativa no valen como

tales, es decir, son por ley nulos y no anulables en la naturaleza pretendida y declarada por las partes, pero valen como actos en que aquéllos se obligaron a cumplir con la formalidad estatuida, lo que no cambia la sanción impuesta” (CIFUENTES, Santos, en Código Civil y leyes complementarias, dir. por Augusto C. Belluscio, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 4, p. 706. Conf. LLAMBÍAS, Jorge J., *ob. cit.* p. 596; LLOVERAS de RESK, María E., en *Código Civil y normas complementarias*, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2C, p. 331).

“La expresión ‘no quedan concluidos como tales’ muestra claramente que el requisito formal de la escritura pública no es impuesto meramente ‘ad probationem’, sino que es requisito de la existencia legal del acto es cuestión” (CCCLab. de Curuzú Cuatiá, Res. Civ. N° 41/12, Expte. N° CXP 1449/09 [14.186/12]; C1ªCC, Sala II, de Bahía Blanca, 16/06/2009, LL Online AR/JUR/14717/2009). Por ello importa determinar de qué efectos estamos tratando, qué efectos el demandado se quiere prevaler y qué efectos el actor quiere destruir: ¿son los efectos propios o normales del acto que las partes se habrían propuesto celebrar: cesión de derechos hereditarios?, o ¿son los efectos, residuales podríamos decir, que se siguen de la falta de instrumentación legalmente impuesta, conforme el art. 1185? Pues si de lo que se trata es de la operatividad de los primeros, no hay dudas de que se trata de una nulidad, pues el acto *no vale* como tal, reitero, como cesión de derechos. Las palabras que siguen lo explican claramente:

“Los actos *solemnes* son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal establecida no sólo provoca la nulidad del acto como tal sino que lo destituye de cualquier otro efecto civil [...] Los actos formales no *solemnes* son aquellos a cuyo respecto la omisión de la forma legal establecida determina la nulidad del acto en cuanto tal, pero no le impide producir otros efectos diferentes. Así ocurre típicamente con los actos de constitución o de transmisión de derechos reales sobre inmuebles, los cuales deben ser hechos en escritura pública (conf. art. 1184, inc. 1º). Esto significa que si se omite la escritura pública los actos son nulos *como tales*, y consiguientemente quedan privados de sus efectos propios. Pero por imperio del art. 1185 estos actos valen ‘como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública’, lo cual nos está demostrando que si bien se trataba de un acto formal, puesto que tenía determinada una forma excluyente de cualquier otra –la escritura pública–, no era un acto solemne,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

puesto que la omisión de esa forma no impide que el acto produzca algún efecto, si bien diverso del que las partes deseaban obtener: la constitución o transmisión del derecho real [...] Los actos formales no solemnes muestran la aparición de cierto fenómeno jurídico que suele presentarse en el funcionamiento de la teoría de las nulidades y que la doctrina denomina *conversión* del acto jurídico. Por imperio de la sanción de nulidad el acto inválido está privado de sus efectos propios; consiguientemente, en nuestro caso, sustituida la escritura pública por el instrumento privado, por ejemplo, no se opera la constitución o transmisión del derecho real, aunque se hubiere llenado el requisito complementario de la tradición de la cosa. Con todo, la sanción de nulidad afecta al acto de constitución o transmisión de derechos reales, en *cuanto tal*, pero no lo afecta en cuanto dicho acto es idóneo por fuerza de la ley para producir otros efectos diferentes: se ha operado la conversión del acto jurídico” (LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, 14ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1991, t. II, ps. 394/5).

“La *ineficacia* del acto atañe a sus *efectos propios* lo cual no obsta a que la ley le conozca *validez* para que las partes intervinientes exijan el cumplimiento de la forma [...] Del contexto, resulta que la forma no obsta a que la cesión realizada en instrumento privado estuviese sujeta a las disposiciones generales del art. 1185. O sea, constituiría un típico precontrato o antecontrato de cesión que faculta a las partes a exigir el otorgamiento de la misma en forma. Esta afirmación, correcta a nuestro juicio, implica sostener que mientras no se otorgue en forma, la cesión de derechos hereditarios no produce sus *efectos propios* ni entre partes, ni, es obvio, respecto de terceros. Y ello, aunque en el plano negocial, el acto ineficaz como cesión legitime a las partes – ‘eficazmente’, diríamos, por efecto de esta *conversión legal*– para demandar el otorgamiento del contrato en escritura pública” (ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de las sucesiones*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, ps. 563/4).

Parece claro entonces que, habiendo esgrimido el señor A. el contrato en cuestión como cesión de derechos hereditarios a punto tal que, con el instrumento promovió la apertura del juicio sucesorio del cónyuge de la causante obteniendo una declaración de herederos a favor de ésta, motivo por el cual al actor no se le hizo lugar al pedido de sobreseimiento del juicio sucesorio de su abuela (fs. 76 del Expte. N° C01

15137/04, decisión recurrida y aun no resuelta), lo que pretendió en primer lugar el actor en autos es obturar los efectos del contrato en cuanto cesión de derechos hereditarios, efectos de los que se pretende valer el demandado, aspecto en el que le asiste razón al actor en tanto y en cuanto ese contrato no se instrumentó por escritura pública por lo que no se le puede oponer como cesión de derechos hereditarios. De modo que la declaración de nulidad del contrato –hasta aquí suponiéndolo como instrumento privado–, en cuanto cesión de derechos hereditarios que para producir efectos propios debió instrumentarse por escritura pública, es correcta y debe confirmarse. No lo impiden las actuaciones del Expte. N° C01 15137/04, toda vez que las publicaciones de edictos allí practicadas “no basta para someter a los herederos, no denunciados, a los actos y trámites realizados con prescindencia deliberada de su intervención” (GOYENA COPELLO, Héctor R., *Procedimiento sucesorio*, 5ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 427), por lo que no hace juzgada la declaratoria de herederos allí dictada. Advierto que según constancias de esta causa, el demandado conocía la existencia de la hija de los causantes, madre del actor, no obstante lo cual no la denunció en el sucesorio que promovió, en el que se presentó como “comprador de la cónyuge supérstite, del único bien del causante”, bien del que sólo le correspondería el 50% según entiende ahora a fs. 406vta. Sucesorio, por otra parte, en el que no se emitió juicio de mérito alguno sobre la cesión de derechos hereditarios –instrumentada con impresión digital y firma a ruego de quien figura como cedente–, mucho menos oponible a un heredero forzoso.

§ 7. – Cesión de derechos con impresión digital y firmada a ruego. – Pero como hemos visto, en su ampliación de demanda el actor atacó con más intensidad o extensión la validez del contrato en cuestión al denunciar la inexistencia de firma de quien lo habría otorgado, su abuela, quien según dijo, sabía perfectamente leer, escribir y firmar. Con esta pretensión obturaría también los efectos residuales del acto, pues en tanto mero instrumento particular no firmado, tampoco valdría, en principio, como contrato en el que las partes se obligaron a extender el acto con la formalidad exigida legalmente (art. 1185, Cód. Civ.). “Supóngase la celebración de un actor formal que requiere para su validez la forma escrita, v.gr., la cesión de créditos, art. 1454 [hoy art. 1618, Cód. Civ. y Com.]. En tal caso ‘la expresión por escrito puede tener lugar, o por instrumento público o por instrumento privado’ (art. 978 [hoy art. 286, Cód. Civ. y



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Com.]). Si se elige la forma de instrumento privado no puede entenderse que ha sido llenada si no se cumplen los requisitos inherentes a ella, a saber: la firma y el doble ejemplar si esto último procede. Por tanto el documento signado con la impresión digital no es idóneo para celebrar una cesión de créditos, por no ser instrumento privado propiamente dicho, y carecer entonces de la aptitud para desempeñar la función de ‘forma’ del acto jurídico de que se trata” (LLAMBÍAS, Jorge J., *ob. cit.*, p. 401, quien aclara, no obstante, que el documento así signado, puede ser eficaz como simple medio de prueba, por ejemplo, como recibo de pago, pero no cuando se trata de llenar la función de “forma” del acto, en nuestro caso, de instrumento privado).

Así lo entendió la sentenciante al juzgar, como antes se viera, que carece de veracidad “la impresión del dígito pulgar derecho de la cedente y lo enunciado en el último párrafo del instrumento de cesión en cuanto a que la causante “estampa su impresión... por no saber firmar...”, “enervando la validez del instrumento, más allá de la falta de instrumentación debida conforme prescripciones del art. 1.184 inc. 6 del Código Civil”, teniendo por acreditado que la señora Figueredo “sabía leer y escribir, también sabía firmar”. Es decir, no reconoció efectos jurídicos a la sustitución de la firma de la persona que sabía y no tenía impedimentos para extenderla por la impresión digital y la firma a ruego. Recordemos aquí que al pie del reverso del instrumento en cuestión, cuyo original se glosa a fs. 2/3 del citado Expte. N° C01 15137/04, la señora Figueredo estampa su impresión dígito pulgar derecha “por no saber firmar” y firma “a su ruego” el señor Green. Así certifica la Esc. Kohmann y también se expresa en el propio instrumento.

La trascendencia de la firma en los instrumentos privados era consagrada legalmente en el art. 1012 del Código Civil. Sobre ella se tiene dicho que “*la firma se relaciona con la asunción de paternidad del instrumento que la contiene, su autoría, la exteriorización de la voluntad del firmante* (SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino*, Ed. Tipográfica Editora Argentina, N° 2159; ORGÁZ, Alfredo, *Valor de la impresión digital en los documentos no firmados*, en *Estudios de Derecho Civil*, p.211; LLAMBIAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil argentino. Parte general*, Ed. Perrot, año 1978, t.II, n° 1585; BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte general*, t.II, 1999, Ed. Abeledo Perrot, n° 926; RIVERA, Julio C.,

*Instituciones de Derecho Civil. Parte general, t.II, 1993, Ed. Abeledo-Perrot, p. 730 y 733; BUERES Y HIGHTON, Código Civil..., t.2-C, 1999, Ed. Hammurabi, p.139; GONZÁLEZ LANDA, MARINO de VAMPA y CARRICA, Instrumentos públicos, privados y particulares, en Revista Notarial, 1988, año 93, p.451, entre muchos otros). En tal sentido, en la voz firma de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Gustavo A. REVIDATTI dice que "la firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto ella significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscripto el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta". Y lo mismo, expresado con otro giro, dice ZANNONI al afirmar que "cuando leemos las definiciones todas ellas evocan la firma como conformidad escrita a las declaraciones, enunciaciones o cláusulas de un instrumento. Y es verdad. Firma es, subjetivamente, eso: testimonio de la voluntad, dado por escrito (en Simulación o apariencia de firma, nota a fallo en LL 141-464)" (STJ de Corrientes, Sent. Civ. N° 69, 14/10/2011, Expte. N° CXP 756/8, "Presutto Constantino").*

Es verdad que en ciertas circunstancias se admitió por la jurisprudencia tanto a la impresión digital como a la firma a ruego como sucedánea de la firma en los instrumentos privados. Pero en ambos casos se trata de modos de suplir la *imposibilidad de firmar*, sea que *no se sepa* firmar, sea que *no se pueda* firmar, razón por la cual se trata de un procedimiento *excepcional* que no tiene razón de ser si el otorgante del acto no está impedido de firmar –porque en ese caso no hay razón de ser para excluir la aplicación del art. 1012 del Código Civil– (conf. BELLUSCIO, Augusto C., en *Código Civil y leyes complementarias*, dir. por Augusto C. Belluscio, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 4, p. 648; LAVALLE COBO, en *Código Civil y normas complementarias*, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, t. 2C, p. 152). En otras palabras, para desconocer el carácter esencial de la firma en el instrumento privado, como modo idóneo legal de expresión de la voluntad declarada en el documento, debe haber una razón seria y comprobada. Es que, en principio, como el Código Civil exige como condición esencial para la existencia de un instrumento privado, la *firma* de las partes, por consiguiente, un instrumento firmado a ruego sería inoperante. De igual modo se pensó que la equiparación completa de la impresión digital con la firma es inadmisibles; pero en ambos casos se reconoció al instrumento sea con impresión digital o con firma a ruego por lo menos valor de principio de prueba por escrito (conf. BORDA, Guillermo



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

A., Tratado de Derecho Civil. Parte general, 10ª ed., Perrot, Buenos Aires, t. II, ps. 170/2, § 928 y 929), debiendo el Juez apreciar en cada caso sus *circunstancias* para decidir acerca de su valor probatorio. Una de esas circunstancias, central desde mi punto de vista por lo hasta aquí estudiado, es si en el caso se verifica o no la imposibilidad de firmar por parte de la otorgante, sea porque no sepa, sea porque estaba impedida circunstancialmente de hacerlo.

Así lo dispone hoy el art. 313 del Código Civil y Comercial vigente, según el cual: *si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejar constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento;* “...ello supone que el nuevo Código ha recogido la tesis predominante bajo el Código Civil derogado, según la cual nada obstaba en que los instrumentos particulares rigiera la firma a ruego cuando la persona no sabía o no podía firmar” (TOBIÁS, José W., *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 593). Con más claridad se observa todavía en la norma tuitiva laboral (cuyo espíritu protectorio puede trasladarse sin hesitación a las personas de edad avanzada, conf. art. 2º, Cód. Civ. y Com.; art. 75 inc. 23, párr. primero, Const. Nac. y ley 27.360), para la cual también *la firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo. Se exceptúan aquellos casos en que se demostrara que el trabajador no sabe o no ha podido firmar, en cuyo caso bastará la individualización mediante impresión digital, pero la validez del acto dependerá de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo* (art. 59, LCT). En definitiva, el no saber o el no poder firmar, es un presupuesto de la sustitución de la firma en los instrumentos privados.

Por ello no resulta ciertamente irrelevante si la señora Figueredo sabía o no firmar y si podía o no hacerlo al momento de la celebración del instrumento, pues ello determinará la posibilidad o no de sustituir su firma en el instrumento con su impresión digital o con la firma a ruego de otra persona. Pues bien, lo que habría justificado el procedimiento excepcional de sustitución de la firma de la *cedente* como expresión de su voluntad, habría sido, según el instrumento, su certificación y la contestación de la demanda de la Esc. Kohmann, que la señora Figueredo no sabía firmar. Como quedó

acreditado en la causa que la señora F. sabía efectivamente leer, escribir y firmar, la sentenciante correctamente desconoció virtualidad jurídica a los sucedáneos de su firma (impresión digital y firma a ruego), toda vez que no se verificó en el caso razón por la cual en el instrumento se omitió una condición esencial, nada menos que la firma de la otorgante. Ahora bien, es en su contestación de demanda dónde el demandado A. –habiendo negado que la señora F. supiera firmar– introduce el supuesto impedimento de hacerlo, sin que ello se hubiere expuesto ni el instrumento, ni en su certificación ni por la Esc. K., en su contestación de demanda –en cuya descripción de los hechos omite la impresión digital de la señora F. aludiendo sólo a la firma a ruego que signaría el señor G. porque aquella “no sabía firmar”–. Pero lo cierto es que, dadas las circunstancias del caso, si lo que imposibilitaba que la *cedente* estampara su firma en el documento era un impedimento físico, era eso lo que debía consignarse en el documento y en la certificación.

Otras *circunstancias* del caso, no sólo la inexistencia de razón sería para omitir en el documento la firma de la señora –debidamente alegada y comprobada– impiden revertir la solución del caso:

(i) ni A. ni K. alegaron en sus escritos de contestación que en la celebración del acto habría estado una hija de la señora F., hecho que introduce la segunda en su declaración de parte y al que alude también el testigo G., hecho de no menor importancia pues, de ser así, no se explica cómo la hija de la causante no suscribió el documento y sí lo hizo una persona que a juzgar por sus expresiones (“Sra. F. creo que es el apellido, el nombre no me acuerdo”, “yo posteriormente firmé a pedido de esta señora”) no tenía ningún vínculo con ella;

(ii) la razón o motivo de la celebración del acto habría estado dada por la necesidad de procurarse recursos económicos ante el abandono de su familia de sangre, cuando, primero, no parece necesario que quien habría sido criado desde chiquito por la causante para asistirle a cambio deba recibir derechos hereditarios, segundo, que no estaba en situación de abandono lo acredita el testimonio de la enfermera Herrera;

(iii) ésta no sólo dijo que lo veía al señor A. llegar de visita a la casa de la señora F. y que lo vio allí de chiquito, lo que no es suficiente para tener por acreditado que era criado de ella (en su declaración de parte el actor dice que fue criado por su mamá hasta que adquirió la mayoría de edad y se fue) y que vivió desde su in-





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

fancia y la asistió por afecto –hasta que demandó la cesión de derechos hereditarios– hasta el último día de su vida, circunstancia que de ser cierta, no habría el actor encontrado dificultad en demostrar sin necesidad de aferrar a una expresión tangencial de una testigo del actor;

(iv) tampoco se demostró en autos un impedimento físico de la señora Figueredo *para firmar* el instrumento, ni con el testimonio de Green (en cuya escueta declaración dijo que la “señora gozaba de una excelente lucidez, no así físicamente”, sin aludir a un impedimento para firmar), ni con la declaración de la Esc. Kohmann (donde si bien aludió a “problemas motrices” como impedimento para firmar, el hecho no fue introducido ni en su certificación de la impresión digital como razón de ésta ni en su escrito de contestación de demanda dijo que “no sabía firmar” y que por eso firmó a su ruego el señor Green, sin “observar nada extraño”), ni con la testigo H. (quien aludió a la imposibilidad de la causante, en razón de su enfermedad, de moverse de la cama, pararse o bajarse); y finalmente,

(v) no probó haber tomado posesión del inmueble el demandado A. pues no es suficiente para oponer al actor (tercero) lo que se consignó como cláusula del instrumento, bastando recordar lo dispuesto por el art. 2378 del Código Civil, a lo que se agrega que no son actos posesorios el pago de servicios, quien ocupa el inmueble es el actor y es la Esc. K. quien intenta introducir en su declaración de parte la *constituto posesorio* del art. 2462 inc. 3º del Código Civil, inoperante en el caso no sólo porque no la alegó el señor A. al contestar la demanda sino porque no se la consignó en el instrumento ni en instrumento aparte.

§ 8. – Conclusión. – Por todo lo expuesto, no cabe otra posibilidad que rechazar los recursos de apelación con costas de segunda instancia a cargo de los apelantes vencidos, y aclaración que las de primera instancia son impuestas exclusivamente al demandado A. pues así se desprende de la recta inteligencia de la sentencia de primera instancia y de la circunstancia que contra la Esc. K, no dirigió el actor pretensión alguna sino que fue citada de oficio. En consecuencia, propongo para el Acuerdo de esta Cámara el siguiente pronunciamiento: 1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 404/408 por el demandado L. A. A. y a fs. 389/403 por la tercera citada Esc. F. B. K. confirmando la Sentencia

N° 133 de fs. 368/373 en todo cuanto fue materia de impugnación y agravio. 2º) Costas de los respectivos recursos a los apelantes vencidos (art. 68, párr. primero, CPCC), aclarándose que las de primera son a cargo del demandado L. A. A.. **ASÍ VOTO.**

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIO DIJO:** Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

Dr. César H. E. Rafael FERREYRA  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dra. María Isabel RIDOLFI  
SECRETARIA  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

## **SENTENCIA**

Curuzú Cuatiá, 20 de septiembre de 2.019.-

NÚMERO: **085**

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, **SE RESUELVE:** 1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 404/408 por el demandado L. A. A. y a fs. 389/403 por la tercera citada Esc. F. B. K., confirmando la Sentencia N° 133 de fs. 368/373 en todo cuanto fue materia de impugnación y agravio. 2º) Costas de los respectivos recursos a los apelantes venci-



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

dos (art. 68, párr. primero, CPCC), aclarándose que las de primera son a cargo del demandado L. A. A. . 3º) Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen. *CMF.*-

Dr. César H. E. Rafael FERREYRA  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dra. María Isabel RIDOLFI  
SECRETARIA  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)